



1

CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Iniciativa de decreto, para modificar el artículo 234 y 235 del Código Civil y reforma al artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles.

- **Referente a “Establecer el procedimiento para la rectificación administrativa, de las actas del estado civil de las personas**

Presentada por el **Diputado Jesús Contreras Pacheco y Javier Fernández Ortiz del Grupo Parlamentario “Evaristo Pérez Arreola”, del Partido Unidad Democrática de Coahuila.**

Primera Lectura: **21 de Abril de 2009**

Segunda Lectura: **12 de Mayo de 2009**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
PRESENTE.-**

Iniciativa que presentan los diputados, **Jesús Contreras Pacheco y Javier Fernández Ortiz**, integrantes del Grupo Parlamentario **“Evaristo Pérez Arreola” del Partido Unidad Democrática de Coahuila**; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I y 67 Fracción I, 196 y 197 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 48 FRACCION V, 181 FRACCIÓN I, 195, 196 Y 197 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 234 y 235,**



DEL CODIGO CIVIL y REFORMA EL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AMBOS PARA EL ESTADO DE COHUILA.

Con base en la siguiente:

Exposición de Motivos.

Las actas de nacimiento son los instrumentos públicos por medio de los cuales se hace constar de manera auténtica y fehaciente la situación jurídica de una persona con relación a este hecho, de ahí que el registro oportuno del nacimiento es aquel que se declara dentro del primer año de ocurrido el hecho.

Los trámites tortuosos en los que se ven inmersos por lo general personas de la tercera edad en el trámite de sus pensiones, es resultado de errores pasados en asiento de sus datos registrales de nacimiento, el simple error en una letra de un número o una abreviatura como Ma. En lugar de María, vuelve totalmente difícil lo que es razón del tiempo ya es imperante y es el caso de las pensiones, luego estas personas en su mayoría como dijimos de la tercera edad, se ven metidos en un proceso legal, para poder subsanar un error, que administrativamente pudiera ser una solución más rápida a una necesidad urgente, de rectificar una acta de nacimiento.

Con la finalidad de unificar criterios, diversos Estados de la República han venido reformando su Código Civil y de Procedimientos Civiles, a efecto de establecer la rectificación administrativa, estableciéndose trámites especiales que deberán efectuarse ante la Dirección General del Registro Civil o los Oficiales del mismo.

La rectificación administrativa como su nombre lo indica, es un procedimiento administrativo de carácter gratuito, el cual necesariamente deberá ser autorizado por la Dirección Estatal del Registro Civil y que por acuerdo de la misma podrá delegarse a los oficiales, y en su caso de manera discrecional podrá retomar esta dependencia de manera total o parcial.

La rectificación administrativa, no implica el cambio arbitrario total o parcial del nombre de las personas registradas, ni de los demás datos esenciales del acta. Quien contravenga esta disposición, se hace acreedor a las sanciones que esta dependencia determine y que las leyes del Estado contengan, sin perjuicio de las demás que puedan imponer otras autoridades.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En la rectificación administrativa, deberá llevarse a cabo un procedimiento al que se sujetará la Dirección Estatal del Registro Civil, quien deberá emitir una resolución.

Este procedimiento se inicia con la comparecencia del interesado, de manera verbal o por escrito ante el oficial en cual se llevo a cabo su registro.

Tratándose de menores de edad deberán presentarse los padres y si es una persona mayor de edad que no radica dentro del Estado, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, (Poder otorgado en escritura pública ó mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público.

Este procedimiento especial puede llevarse a cabo ante la Dirección Estatal del Registro Civil o ante la Oficialía que corresponda.

Si se realiza en la Oficialía del Registro Civil, esta procederá a levantar el acta de comparecencia en original y dos copias firmando de recibido con fecha y hora, remitiendo a la Dirección Estatal del Registro Civil, la constancia de comparecencia del interesado.

La resolución que se dicte dentro de una rectificación administrativa, podrá ser impugnada por el interesado, mediante la interposición del recurso de inconformidad, debiendo el Oficial del Registro Civil, al recibir dicho recurso de inconformidad, enviarlo a la Dirección Estatal del Registro Civil.

La resolución que recaiga al recurso de inconformidad, podrá ser impugnada por el interesado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Que en base a lo anterior y con el objeto de que en nuestro Estado se establezca dentro del Código Civil y de Procedimientos Civiles el procedimiento para la rectificación administrativa, de las actas del estado civil de las personas, se propone modificar los articulos 234 y 235 del Código Civil y el articulo 590 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo antes expuesto se presenta a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 234 y 235, DEL CODIGO CIVIL DEL ESATDO DE COAHUILA y REFORMA EL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AMBOS PARA EL ESTADO DE COHUILA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 234 y 235 del Código Civil, para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Sección Décima primera

De la rectificación, nulidad, aclaración, complementación y rectificación administrativa de las actas del estado civil.

ART. 234.- La rectificación o modificación de las actas del Registro Civil, procede cuando se solicite variar el nombre de las personas que intervienen en acta, o algún otro acto esencial y solamente podrá ser ordenada por la autoridad judicial **o resolución administrativa emitida por la Dirección General del Registro Civil**, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga de un padre respecto de su hijo. El cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

.....

Artículo 235.- El procedimiento administrativo mediante el cual, la Dirección Estatal del Registro Civil emitirá la resolución administrativa que ordene la rectificación de un acta del estado civil, se sustentará en solicitud que tenga como finalidad la aclaración del acta que corresponda para corregir en ella errores mecanográficos, o cuando se trate de complementar o ampliar los datos contenidos en la misma, siempre que las circunstancias originen de la aclaración aparezcan del contenido del propio instrumento, y no sean modificados sus elementos esenciales.

El procedimiento administrativo ante la Dirección Estatal del Registro Civil, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se iniciará con la sola comparecencia del interesado de manera verbal o por escrito, ante la Dirección General del Registro Civil o, ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, para lo cual será necesario exhibir el acta del estado civil respectiva, haciéndose constar la concurrencia del interesado;



II.- En caso de que comparezca ante la Oficialía a que se refiere la fracción anterior, ésta sin más trámite, remitirá a la Dirección General del Registro Civil a la mayor brevedad posible dependiendo de la facilidad en las comunicaciones o dentro de las veinticuatro horas siguientes, la constancia de comparecencia del interesado junto con el acta cuya rectificación se solicita;

III.- Recibida la solicitud, el Director General del Registro Civil resolverá lo que proceda dentro de un plazo de tres días hábiles, comunicándola de inmediato al Oficial del Registro Civil que corresponda para que realice las anotaciones marginales a que haya lugar dentro de veinticuatro horas siguientes y notifique al interesado;

IV.- La resolución que se dicte podrá ser impugnada por el interesado, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante la Dirección General del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, siendo éste solo receptor de la solicitud. El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación respectiva.

El Oficial del Registro Civil que reciba el recurso de inconformidad, procederá enviarlo para su resolución a la Dirección General del Registro Civil en la forma y términos a que se refiere la fracción de este artículo, y ésta deberá emitir la resolución dentro de diez días hábiles siguientes, procediendo a comunicarla y notificarla conforme a lo previsto en la fracción anterior.

La resolución que recaiga al recurso de inconformidad, podrá ser impugnada por el interesado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

V.- Cualquier tercero podrá demandar en juicio ordinario, en cualquier tiempo del Oficial y el Director Estatal del Registro Civil involucrados y de quienes se hubiesen aprovechado de la aclaración o modificación del acta respectiva, la anulación de la resolución definitiva dictada en los términos del párrafo anterior. En estos casos, con la sola presentación de la demanda se suspenderán los efectos de la declaratoria administrativa y se mandará prevenir al interesado, bajo el apercibimiento de la pena que corresponda por el delito de desacato a la autoridad, que se abstenga de utilizar copias certificadas del acta respectiva donde no aparezca la anotación del juicio.

Artículo 236.-



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



ARTÍCULO 237. La rectificación de actas se tramitará ante la Dirección Estatal del Registro Civil, se procederá en los mismos términos del párrafo anterior, pero la notificación podrá hacerse mediante simple oficio y no será necesario oír al Ministerio Público. El procedimiento administrativo de rectificación, se sujetará a las normas que establezca la Ley del Registro Civil.

El juicio de rectificación se podrá tramitará conforme al Código Procesal Civil; el la vía sumaria civil a que se refiere el artículo 590 del Código Procesal Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica el artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila para quedar como sigue:

Artículo 590.- RECTIFICACIÓN EN JUICIO SUMARIO CIVIL.

La rectificación o modificación de un Acta del Estado civil puede hacerse mediante juicio sumario civil de rectificación de actas ante la autoridad judicial en los términos previstos por este Código, o por procedimiento administrativo emitida por la Dirección Estatal del Registro Civil en los supuestos y bajo las reglas establecidas en el Código Civil.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

**Saltillo, Coahuila a 16 Abril de 2009
“Por un Gobierno de Concertación Democrática”
Grupo Parlamentario “Evaristo Pérez Arreola”**

**Dip. Jesús Contreras Pacheco
(Coordinador)**

Dip. Javier Fernández Ortiz